

Para la mejor adquisición de valores, el Consejo de Administración podrá pedir informes al Comité consultivo.

Art. 65. Para las operaciones bancarias serán necesarias, conjuntamente, las firmas del presidente, tesorero y secretario, o de aquellos que reglamentariamente los sustituyan desempeñando tales funciones.

Art. 66. El manejo material de los fondos podrán realizarlo aquellos empleados que merezcan tal confianza y que, además, tengan depositada una fianza suficiente a poder responder de su gestión.

De la gestión administrativa de dichos empleados responderá subsidiariamente el Consejo de Administración.

Art. 67. En ningún caso manejarán materialmente fondos algunos quienes desempeñen cargos electivos, limitándose su actuación a la debida fiscalización de quienes estén autorizados para su manejo.

Art. 68. El Consejo de Administración, previos los asesoramientos precisos, propondrá a la Junta general en cada año económico, para que ésta lo acuerde, la parte que deba invertirse del fondo auxiliar en nutrir el fondo de reserva permanente y el mejor empleo del capital de este fondo en valores del Estado o en aquellos otros autorizados por la Inspección general de Seguros.

Art. 69. En circunstancias especiales, a propuesta del Consejo de Administración, previos los informes favorables del Consejo de Inspección y Asesoría técnica, y mediante acuerdo de la mayoría absoluta de asociados, en Asamblea general extraordinaria, podrá disponerse de una parte prudencial de los fondos de reserva para la adquisición de algún inmueble con destino a alguna de las obras sociales o profesionales en proyecto.

## CAPITULO VIII

### AUXILIOS ECONÓMICOS POR INSOLVENCIA FORZOSA TEMPORAL

Art. 70. El colegiado que a los cinco años de pertenecer a la Asociación se encuentre—por causas bien justificadas—en la imposibilidad de atender el pago de las cuotas de derrama que cada mes o trimestre le presenten, podrá solicitar del Consejo de Administración, además de las facilidades que marca el artículo 57, la exención eventual del pago de sus cuotas.

Art. 71. El Consejo de Administración, requeridos todos los informes precisos, podrá acceder o denegar tal solicitud, condicionándola en el primer caso en la forma y plazos que considere convenientes.

Art. 72. Si el motivo de la demora fuese de orden económico deberá declararlo ante el Consejo, y si fuera por invalidez física temporal deberá someterse el socio a reconocimiento facultativo, cuyo dictamen acompañará a la solicitud.

Art. 73. La exención de pagos no deberá durar más de un año, sólo prorrogable en casos especiales reconocidos por el Consejo, debiendo terminar en el momento preciso que cesaren las causas que la justificaban, lo que deberá comunicar al Consejo el propio interesado en un plazo no mayor de ocho días.

Art. 74. El importe de las cuotas o derramas correspondientes al socio eximido eventualmente de ellas será adelantado por la "Previsión Médica" con cargo al Fondo Auxiliar, siendo devueltas a dicho Fondo las referidas cantidades cuando la Asociación se reintegre de ellas.